

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

- Orden de 16 de noviembre de 1981, por la que se determinan las normas sobre la limitación del uso de herbicidas hormonales en cereales de invierno en las provincias andaluzas ... 379

AUTORIDADES Y PERSONAL

- Decreto 61/1981, de 9 de noviembre, por el que se nombra Director General de Promoción y Desarrollo Agrario a don Tomás Aranguez Tolledano ... 380
- Decreto 62/1981, de 9 de noviembre, por el que se nombra Director Provincial de Urbanismo de Granada, de la Consejería de Política Territorial e Infraestructura, a don Antonio Valdivieso Amate ... 380
- Decreto 64/1981, de 9 de noviembre, por el que cesa como Director General de Economía, de la Consejería de Economía, Hacienda, Comercio y Turismo, don Bartolomé Zamora Zamora. ... 380
- Decreto 65/1981, de 21 de octubre, por el que se nombran representantes de la Consejería de Industria y Energía en las Comisiones Provinciales de Urbanismo de Andalucía ... 381
- Decreto 66/1981, de 9 de noviembre, por el que se nombran representantes de la Consejería de Interior en las Comisiones Provinciales de Urbanismo de Andalucía ... 381
- Decreto 67/1981, de 9 de noviembre, por el que se nombra Subdirectora General de Economía,

de la Consejería de Economía, Hacienda, Comercio y Turismo, a doña Teresa Torija Herrera. 381

- Decreto 68/1981, de 9 de noviembre, por el que cesan los Interventores Delegados de las provincias de Málaga, Granada, Jaén y Cádiz, don Juan Sepúlveda Portales, don José del Cerro Gabarró, don Angel Esteban Rodríguez y don Juan Nebreda Fuentes, respectivamente ... 382

ANUNCIOS

- Anuncio de información pública sobre solicitud de modificación del servicio regular de transporte de viajeros por carretera entre Cortijo de la Cruz y Priego de Córdoba, con Higuera V-2425:CO-50 ... 382
- Anuncio de información pública sobre solicitud de modificación del servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre Jaén y Córdoba, con Higuera de Porcuna a Valenzuela, correspondiente a la concesión V-1.536:CO: J-47 ... 382
- Anuncio de información pública sobre solicitud de modificación del servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre Adamuz y Córdoba, V-3014:CO:66 ... 383
- Anuncios de información pública. Instalaciones eléctricas... 383
- Anuncio por el que se convoca concurso para la realización de un estudio del Sector Cárnico en Andalucía ... 384

DISPOSICIONES ESTATALES

JEFATURA DEL ESTADO

Ley 39/1981, de 28 de octubre, por la que se regula el uso de la bandera de España y el de otras banderas y enseñas.
(Publicada en el "B.O.E." núm. 271, de 12 de noviembre de 1981.)

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero.

La bandera de España simboliza la nación; es signo de la soberanía, independencia, unidad e integridad de la patria y representa los valores superiores expresados en la Constitución.

Artículo segundo.

Uno. La bandera de España, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarto de la Constitución española, está formada por tres franjas horizontales, roja, amarilla y roja, siendo la amarilla de doble anchura que cada una de las rojas.

Dos. En la franja amarilla se podrá incorporar, en la forma que reglamentariamente se señale, el escudo de España.

El escudo de España figurará, en todo caso, en las banderas a que se refieren los apartados, uno, dos, tres y cuatro del artículo siguiente.

Tres. El tratamiento y honores que deben ser prestados a la bandera de España se regirán por lo que reglamentariamente se disponga y en el caso de las Fuerzas Armadas, por sus disposiciones específicas.

Artículo tercero.

Uno. La bandera de España deberá ondear en el exterior y ocupar el lugar preferente en el interior de todos los edificios y establecimientos de la Administración central, institucional, autonómica, provincial o insular y municipal del Estado.

Dos. La bandera de España será la única que ondee y se exhiba en las sedes de los órganos constitucionales del Estado y en la de los órganos centrales de la Administración del Estado.

Tres. La bandera de España será la única que ondee en el asta de los edificios públicos militares y en los acuartelamientos, buques, aeronaves y cualesquiera otros establecimientos de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Seguridad del Estado.

Cuatro. La bandera de España, así como el escudo de España, se colocará en los locales de las misiones diplomáticas y de las oficinas consu-

lares, en las residencias de sus Jefes y, en su caso, en sus medios de transporte oficial.

Cinco. La bandera de España se enarbolará como pabellón en los buques, embarcaciones y artefactos flotantes españoles, cualquiera que sea su tipo, clase o actividad, con arreglo a lo que establecen las disposiciones y usos que rigen la navegación.

Artículo cuarto.

En las Comunidades Autónomas, cuyos estatutos reconozcan una bandera propia, ésta se utilizará juntamente con la bandera de España en todos los edificios públicos civiles del ámbito territorial de aquélla, en los términos de lo dispuesto en el artículo sexto de la presente ley.

Artículo quinto.

Cuando los Ayuntamientos y Diputaciones o cualesquiera otras Corporaciones públicas utilicen sus propias banderas, lo harán junto a la bandera de España en los términos de lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo sexto.

Uno. Cuando se utilice la bandera de España ocupará siempre lugar destacado, visible y de honor.

Dos. Si junto a ella se utilizan otras banderas, la bandera de España ocupará lugar preeminente y de máximo honor y las restantes no podrán tener mayor tamaño.

Se entenderá como lugar preeminente y de máximo honor:

a) Cuando el número de banderas que ondeen juntas sea impar, la posición central.

b) Si el número de banderas que ondeen juntas es par, de las dos posiciones que ocupan el centro, la de la derecha de la presidencia si la hubiere o la izquierda del observador.

Artículo séptimo.

Cuando la bandera de España deba ondear junto a la de otros Estados o naciones lo hará de acuerdo con las normas y usos internacionales que rigen esta materia en las relaciones entre Estados, así como con las disposiciones y reglamentos internos de las organizaciones intergubernamentales y las conferencias internacionales.

Artículo octavo.

Se prohíbe la utilización en la bandera de España de cualesquiera símbolos o siglas de partidos políticos, sindicatos, asociaciones o entidades privadas.

Artículo noveno.

Las autoridades corregirán en el acto las infracciones de esta ley, restableciendo la legalidad que haya sido conculcada.

Artículo décimo.

Uno. Los ultrajes y ofensas a la bandera de España y a las contempladas en el artículo cuarto del presente texto, se castigarán conforme a lo dispuesto en las leyes.

Dos. Las infracciones de lo previsto en esta ley se considerarán incurso en lo establecido en el artículo ciento veintitrés y concordantes del Có-

digo Penal y, en su caso, en el artículo trescientos dieciséis del Código de Justicia Militar, sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieran proceder.

Tres. Los ultrajes y ofensas a las banderas a que se refiere el artículo tercero de esta ley, se considerarán siempre como cometidas con publicidad a los efectos de lo dispuesto en el citado artículo ciento veintitrés del Código Penal.

Cuatro. Sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran los autores de las infracciones de lo dispuesto en esta ley, lo establecido en el artículo ciento veintitrés del Código Penal o trescientos dieciséis del Código de Justicia Militar, en los casos de personas y lugares previstos en este último, será asimismo de aplicación a los Presidentes, Directores o titulares de organismos, instituciones, centros o dependencias y a los representantes legales de partidos políticos, sindicatos, asociaciones o entidades privadas de toda índole que, tras ser requeridos para el cumplimiento de esta ley por la autoridad gubernativa, incumplan lo preceptuado en los artículos anteriores.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el Real Decreto dos mil seiscientos cuarenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de veinticuatro de noviembre, sobre utilización de la bandera nacional, y cuantas otras disposiciones se opongan a lo establecido en la presente ley.

DISPOSICION ADICIONAL

Se faculta al Gobierno para dictar las disposiciones que requiera el cumplimiento de la presente ley, la cual entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley. Palacio de la Zarzuela, Madrid, a veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

JUNTA DE ANDALUCIA

PRESIDENCIA

Decreto 63/1981, de 9 de noviembre, por el que se regula el procedimiento para la concesión de autorizaciones de centros, servicios y establecimientos sanitarios.

El artículo segundo, apartado dos, uno, letra g), del Real Decreto-Ley 1.118/81, de 24 de abril, establece que corresponde a la Junta de Andalucía "el otorgamiento de la autorización oportuna para la creación, construcción, modificación, adaptación o supresión de centros, servicios y establecimientos sanitarios de cualquier clase y naturaleza, incluidos